

San Carlos de Bariloche, 1 de julio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**FUENTES, SANTIAGO C/ REUQUE, OLGA TERESA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **BA-09869-C-0000** para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA: El 08/03/2019 se presentó Santiago Fuentes con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alejandro Pschunder e interpuso demanda por daños y perjuicios contra Olga Teresa Reuque por la suma de \$2.077.200.- o en lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, por la desaparición de animales vacunos, ovinos y equinos.

Relató que junto a su esposa Lucia del Alba Reuque, estaban a cargo del cuidado de animales de quien en vida fuera Caniu Reuque.

Indicó que éste le había vendido animales, además de autorizarlo a utilizar las señas y marcas del ganado. Señaló además que le había conferido un poder amplio de administración de dichos animales.

Manifestó que la Sra. Lucia Rueque tiene una certificación emitida por Tierras de la provincia de Río Negro de ocupación de los campos donde estaban los animales, (emitida luego del fallecimiento del Canui Reuque, padre de Lucia), esto es, el campo El Pantanoso, ubicado a 80 km. por la ruta 80, lindero a la Estancia Fruta Mahuida.

Sostuvo que en dicho campo tenían 97 ovejas madres, 51 corderas y 20 corderos con más de 388 kilos de lana Zafra año 2015.

Refirió que el poder de administración se encuentra agregado en autos: "**FUENTES SANTIAGO S/ HURTO (GANADO)**" expediente N° S4-15-572, señalando que dicha denuncia fue efectuada por la demandada, Sra. Olga Teresa Reuque.

Indicó que en el marco de dicha causa se ordenó el secuestro de los animales y de la lana. Luego de dos años de proceso, la causa concluyó por sobreseimiento. Manifestó que durante los años que duró el proceso, esos animales se fueron reproduciendo, lo que acrecentó el valor de los mismos.

Refirió que al solicitar la devolución de los animales y la lana, se le indicó que ocurriera por la vía que corresponda, quedando dichos animales en poder de la demandada.

Ante dicha situación se apersonó en el campo y ahí le manifestaron que dichos animales habrían sido vendidos junto a sus crías, como así también la lana.

Ofreció prueba y fundo en derecho su pretensión.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario, el 22/08/2022 se presentó Olga Teresa Reuque, con el patrocinio letrado del Dr. Elio Hernán Gallardo.-

Contestó demanda y negó los hechos.

Sostuvo que es hija de Cañiu Reuque, fallecido el 04/11/2014.

Refirió que en vida, su padre fue productor ganadero; que tenía permiso de Ocupación de los predios sobre el lote denominado como Parte del Lote 54 y 55, Sección IX, de esta Provincia, sobre una porción de 700 hectáreas y otro en la localidad conocida como “Chacay Huarruca”, de 800 hectáreas, predios estos administrados por la Dirección de Tierras y Colonias de esta Provincia; y que se dedicaba a explotar los referidos predios criando ganado bobino y ovino, además de otros, como equinos, gallinas, etc.

Relató que su padre, el 28/02/2006, cedió a todos sus hijos todos los derechos que poseía y le correspondían sobre los predios fiscales referidos, como así también todo lo existente en ellos, los animales y mejoras. Señaló que en el mismo acto fue aceptada la cesión.

Sostuvo que su padre se enfermó, por lo que de a poco perdió el control del predio y los animales.

Manifestó que en ese contexto, entre los hermanos se hicieron cargo del cuidado del Sr. Rueque, pero que su hermana Lucia Reuque y el actor (esposo de ésta) se aprovecharon de la situación para hacerle firmar a al Sr. Reuque documentos que mejoraron sus derechos frente a los demás hermanos.

Manifestó que el Sr. Reuque ya no tenía disposición sobre sus bienes, conforme la cesión realizada a sus hijos y la aceptación en el mismo acto, oportunidad en la que los facultó a realizar los tramites pertinentes ante los organismos que correspondan, en razón de la exigencias propias de los mismos.-

Sostuvo que el actor se presentó en en uno de los predios y retiro animales, manifestando tener un poder de administración de fecha posterior a la referida cesión de derechos.

Afirmó que, ante dicha situación, realizó la respectiva denuncia, que dieron trámite a una causa penal referida, la cual concluyó con un sobreseimiento toda vez que, por

existir documentación de ambas partes, la cuestión debía dirimirse en sede civil. Aclaró que en la documentación presentada no figura el actor como titular sino como transportista.

Ofreció prueba y fundo en derecho su defensa, solicitando el rechazo de la demanda.

III. En fecha 19/10/2022 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 04/12/2024 y demás constancias de autos.

En fecha 05/06/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I. De una compulsa de autos, la cuestión litigiosa se basa en determinar quien tenía derechos o quien era el propietario de los animales ovinos.

Y aquí debo hacer una serie de consideraciones respecto de la prueba aportada por las partes.

En primer lugar, el poder acompañado por el actor y que le fuera otorgado por el Sr. Reuque el 04/04/2008, es sólo de administración.-

Nada dice sobre la disposición de los bienes, por lo que el actor no tenía facultades para vender, ni a terceros ni a si mismo, los bienes de su poderdante.

En segundo lugar, la cesión de derechos que habría hecho el Sr. Cañiu Reuque a sus hijos, la cual fuera acompañada por la parte demandada en la contestación de la demanda, carece de valide en tanto se trata de una copia simple sin fecha cierta, ni certificación ni firma alguna.

En tercer lugar, el recibo por el cual el Sr. Reuque habría vendido animales al Sr. Fuentes, es un instrumento privado cuya firma fue desconocida por la parte demandada.

En este punto, era de vital importancia (prueba esencial) determinar la autoría de dicha firma, pero la prueba pericial caligráfica que fuera ofrecida por ambas partes, no fue impulsada.

Mas allá de ello, la carga de la prueba correspondía al actor, en tanto que fue quien

invocó la compra-venta de los animales.-

Palacio tiene dicho -al comentar el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, que el primer apartado impone genéricamente a las partes la carga de probar los hechos afirmados en sus alegaciones procesales, con prescindencia de que se trate de hechos positivos o negativos, y siempre, desde luego que no hayan sido admitidos por la otra parte.

Excluye implícitamente de la actividad probatoria a las meras negaciones, que se traducen en el desconocimiento de los hechos alegados por el adversario y que no deben confundirse con los hechos negativos ya que estos deben ser objeto de prueba cuando constituyen el fundamento de una pretensión o excepción.

Con respecto a los testigos, poca luz han echado sobre la cuestión, en tanto que cada uno de ellos declaró en el mismo sentido que los dichos de la parte que los ofreció.-

A todo evento, más allá de la informalidades que parecieran ser de uso y costumbre en la venta de ganado, lo cierto es que la misma no puede probarse únicamente por los dichos de los testigos, máxime cuando los dichos de los mismos no son coincidentes.-

En consecuencia, no encontrándose acreditado que el Sr. Fuentes hubiera adquirido animales por parte del Sr. Reuque, de un representante legítimo ni de un tercero que haya actuado en su nombre con ratificación posterior de aquel, corresponde rechazar la presente demanda.

Los animales se encontraban en el campo del Sr. Reuque, no habiéndose acreditado que los mismos salieran de su patrimonio e ingresaran al del actor por una causa válida y debidamente acreditada.-

II. Respecto de las costas, no encuentro fundamento para apartarme del

criterio del art. 62 del CPCC, por lo que se imponen a la parte actora en su calidad de vencida.

III.- Por todo lo expuesto y normativa citada, **FALLO:** **1)** Desestimar la demanda. **2)** En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la parte actora (art. 62 del CPCC). **3)** Regular los honorarios del Dr. Jorge Alejandro Pschunder, en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de \$850.660 (equivalente a 10 IUS) y del Dr. Elio Hernán Gallardo, en su carácter de patrocinante de la parte demandada en la suma de \$850.660 (equivalente a 10 IUS).- **4)** Regular los honorarios de la perito calígrafa Julieta Giordano en la suma de \$212.665 (equivalente a 2,5 IUS), por la aceptación del cargo.

Se deja constancia que se han regulado los honorarios profesionales por los mínimos legales (Arts. 9 de la LA y art. 20 ley G 5069), en función de lo exiguo de la base regulatoria (capital reclamado con intereses, conforme doctrina legal fijada por el STJ en autos "Rebattini").- **5)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **6)** Notifíquese a las partes, letrados, perito y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.-

Mariano A. Castro

Juez